

Cuenta. La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante oficio **TEEO/SG/365/2017** de veintiocho de enero de enero de dos mil diecisiete, da cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional, con el escrito de fecha veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, firmado por Martina Hernández Martínez, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las doce horas con veinticinco minutos del día de hoy. Lo anterior, para conocimiento y efectos legales correspondientes, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de enero de dos mil diecisiete. **Conste.**

Maestra Carmelita Sibaja Ochoa.

Secretaria General

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/77/2016

ACTOR: JORGE ISIDRO
INOCENTE

TERCERA INTERESADA:
MARTINA HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**MAGISTRADO
RESPONSABLE DEL
ENGROSE:** MAESTRO
VICTOR MANUEL JÍMENEZ
VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de enero de dos
mil diecisiete.**

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, promovido por **JORGE ISIDRO INOCENTE** a fin de impugnar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-255/2016**, de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por medio del cual se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada mediante Jornada Electoral Comunitaria de seis y siete de noviembre y Asamblea General Comunitaria de veintisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, y

R E S U L T A N D O

1.1 Asamblea general de dos de octubre de dos mil dieciséis. En la fecha referida, se celebró la asamblea general comunitaria previa a la elección, en donde se eligen a los integrantes del Comité de Boletas Electorales y Nómina Electoral Municipal, órgano electoral encargado de la preparación de la elección, de igual manera, se acuerda permitir la participación de ciudadanos que no siendo originarios puedan participar, siempre y cuando acrediten ser avecindados por más de dos años y, finalmente, se estableció el método de elección.

1.2. Acuerdo que aprueba el padrón electoral. Mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil dieciséis, el Comité de Boletas Electorales y Nómina Electoral Municipal, aprobó un padrón de trescientos seis ciudadanas y ciudadanos que tendrían derecho a participar en la elección de autoridades municipales del seis de noviembre.

1.3. Acuerdo que aprueba la boleta a utilizarse. Mediante acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el Comité de Boletas Electorales y Nómina Electoral Municipal, aprueba la boleta que sería utilizada para la asamblea de elección de seis de noviembre.

1.4. Acuerdo que aprueba la emisión de la convocatoria de elección. El mismo Comité en cita, mediante acuerdo de treinta de octubre del año inmediato anterior, aprobó los elementos que contendría la convocatoria para la asamblea de elección del seis de noviembre y precisó que la misma se difundiría mediante perifoneo y de forma escrita en los lugares más representativos del municipio.

1.5. Convocatoria. El mismo treinta de octubre del dos mil dieciséis, se expidió la convocatoria, en base al acuerdo del Comité de Boletas Electorales y Nómina Electoral Municipal.

1.6. Acuerdo de registro y aprobación de planillas. Mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil dieciséis, el Comité de Boletas Electorales y Nómina Electoral Municipal, aprobó el registro de las dos únicas planillas a contender, la primera encabezada por Elías Mendoza Miguel y la segunda, encabezada por Jorge Isidro Inocente.

1.7. Asamblea de elección. Mediante acta de asamblea electiva de seis de noviembre de dos mil dieciséis, levantada por el Comité de Boletas Electorales y Nómina Electoral Municipal y por la H. Mesa Computadora Electoral, se llevó a cabo la elección de autoridades municipales de San Juan Mixtepec, en donde resultó electa la planilla encabezada por el ciudadano Jorge Isidro Inocente.

2. Antecedentes de la segunda elección.

2.1. Acta de sesión de cabildo de doce de octubre de dos mil dieciséis. En la fecha aludida, el Cabildo de San Juan Mixtepec, designó a los integrantes de los dos órganos encargados del desarrollo de la elección de su municipalidad, designándose a los Comisionados de la Elaboración y Distribución de Boletas y, la Honorable Junta Computadora Electoral Municipal.

2.2. Asamblea general comunitaria de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis. Los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, y ciudadanos de la misma comunidad, desarrollaron una asamblea general con doscientos veintinueve asistentes en la cual se determinaron los requisitos para poder ser elegidos como candidatos, así como la prohibición de realizar campaña por parte de los candidatos.

2.3. Sesión de cabildo de seis de noviembre. Los integrantes del Cabildo de San Juan Mixtepec, en donde los mismos integrantes del Ayuntamiento, ratificaron los acuerdos de la asamblea de dieciséis de octubre y a las diecinueve horas instalan la mesa electoral para la elección.

2.4. Primera elección de concejales. El mismo día seis de noviembre de dos mil dieciséis, el Presidente de los Comisionados de la Elaboración y Distribución de Boletas, instala la mesa electoral y, la Honorable Junta Computadora Electoral, procede a aperturar la votación y el día siete de noviembre se realiza el cómputo y se dan a conocer los candidatos electos.

2.5. Asamblea General de diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis. En la fecha indicada, la asamblea general, determinó convocar a una asamblea de elección, para el veintisiete de noviembre siguiente, en virtud de que los ciudadanos Cástulo Salomón Miguel Zurita y Eloy Miguel Zurita, quienes resultaron electos en la asamblea de seis de noviembre, rechazaron los cargos para los que fueron electos.

2.6. Segunda elección de concejales. El veintisiete de noviembre del año próximo pasado, se celebró la segunda asamblea de elección de autoridades municipales de San Juan Mixtepec, se analiza el rechazo de los ciudadanos Cástulo Salomón Miguel Zurita y Eloy Miguel Zurita y se realiza una nueva elección por medio de ternas.

3. Trámites ante el Instituto Electoral Local.

3.1. Exhibición de escrito de denuncia. Mediante escrito de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, signado por Lorenzo Martínez González y otros, y recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el diecinueve de noviembre, mediante número de folio 0033239, se exhibió ante dicho Instituto, copia simple del escrito de denuncia, presentado por el Presidente Municipal de San Juan Mixtepec y otros, en contra del actor y otros, por los delitos de falsificación de sellos oficiales, falsificación de firmas, falsificación de documentos oficiales, usurpación de funciones y falsedad de declaraciones judiciales o en informes dados a una autoridad, en la que se tilda de falsa el acta de dos de octubre de dos mil dieciséis y otros documentos.

3.2. Exhibición de peritajes. Mediante escrito de diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, el cual fue recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local el mismo día, el ciudadano Lorenzo Martínez González, en su carácter de Presidente Municipal de San Juan Mixtepec, exhibió ante dicho instituto, los oficios FGJE/ISP/DC/ACGJ/DIC.66/2016 y FGJE/ISP/DC/ACGJ/DIC.67/2016, los peritajes en materias de Grofoscopía y Documentoscopía, en donde el perito de la Fiscalía General del Estado concluyó que, las firmas denunciadas resultan ser falsas y que no existe correspondencia documentoscópica.

3.3 Acuerdo de calificación de la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-255/2016, de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General, calificó como válida la elección de concejales de San Juan Mixtepec, celebrada mediante asambleas de seis, siete y veintisiete de noviembre del año próximo pasado.

Segundo. Medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. Recepción en este Tribunal. El día veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEPCO/SE/3153/2016, por medio del cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, remitió el medio de impugnación que se resuelve.

2. Turno. En la misma fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el expediente JNI/77/2016, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlo a su ponencia, para su debida sustanciación.

3. Recepción de autos y requerimientos. Por acuerdo de dos de enero del año en curso, se tuvieron por recibidos los aludidos expedientes y, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversa documentación, necesaria para la resolución del presente expediente y, finalmente, se ordenó deducir diversa documentación existente en el expediente JNI/65/2016.

4. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió el presente expediente, las pruebas aportadas por las partes, declaró cerrada la instrucción y señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

5. Sesión Pública de resolución y engrose. En sesión pública de este Tribunal de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la mayoría de magistrados rechazaron la propuesta de

resolución presentada a su consideración, por lo que el Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno que la Ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría realizara el engrose correspondiente, siendo aprobada la propuesta respectiva.

6. Recepción de documentación. Mediante oficio **TEEO/SG/365/2017** de veintiocho de enero de enero de dos mil diecisiete, la Secretaria General de este Tribunal, dió cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional, con el escrito de fecha veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, signado por Martina Hernández Martínez, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las doce horas con veinticinco minutos del día de hoy; y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al controvertirse un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con el nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de **San Juan Mixtepec**, Miahuatlán, Oaxaca, que se rige bajo su sistema normativo interno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

b. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que, el acuerdo impugnado se emitió el veinte de diciembre del año pasado; por tanto, sí el medio de impugnación que se resuelve se presentó el veinticuatro siguiente, resulta inconcuso que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a su emisión, en términos del artículo 82 de la Ley Electoral.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, el actor comparece por su propio derecho y en su calidad de vecino y candidato a Presidente Municipal de San Juan Mixtepec, Oaxaca; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que el actor aduce una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicita se revoque el acuerdo impugnado y en su lugar, se valide la elección de seis de noviembre en donde resultó electo el justiciable; por lo anterior, es claro que se colma el requisito en estudio.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a

acudir a esta instancia jurisdiccional.

Tercero. Tercera Interesada. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, los ciudadana Martina Hernández Martínez, originaria y vecina de San Juan Mixtepec, por su propio derecho y con el carácter de Presidenta Municipal Electa para el trienio 2017-2019 y, el ciudadano Lorenzo Martínez González, por su propio derecho y con el carácter de Presidente Municipal en funciones en la fecha de su presentación, pretenden les sea reconocido el carácter de terceros interesados dentro del presente juicio.

Sin embargo, este Tribunal estima que no es procedente reconocerle tal carácter al ciudadano Lorenzo Martínez González, en virtud de que el mismo comparece con el carácter de Presidente Municipal en funciones, y si bien es cierto, pretende comparecer al manifestar que él denunció los hechos irregulares que atribuye al actor, igual de cierto es que, de la narrativa existente en el escrito de demanda, no se advierte la existencia de una interés incompatible entre el actor y el ciudadano Lorenzo Martínez González.

Se razona lo anterior pues, del análisis de su escrito de comparecencia se advierte que únicamente se limita a exponer los hechos de la denuncia que presentó en contra del actor, sin expresar de manera clara cuál es el interés jurídico que tiene y que resulte ser contrario al del actor.

Es por ello que, **no se le reconoce carácter alguno al compareciente Lorenzo Martínez González.**

Ahora bien, respecto al escrito de la ciudadana Martina Hernández Martínez, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, el recurso con el que comparece con el carácter de tercera interesada, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa, lo anterior, de acuerdo a la certificación de plazo realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, así también, dicha situación se corrobora con el acuse de recibo, que obra en el escrito de presentación, lo que evidencia la presentación oportuna del escrito de tercera interesada.

b. Forma. El escrito de comparecencia en comento fue presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formula una pretensión incompatible con la del promovente.

c. Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que la compareciente es ciudadana indígena.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que la promovente, manifiesta haber sido electa para fungir como Presidenta Municipal de San Juan Mixtepec, en la elección de veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que tiene interés en que subsista la elección impugnada, lo que implica un interés incompatible con el del actor.

Por las razones dadas, se tiene a Martina Hernández Martínez cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios y, en consecuencia, **se le reconoce el carácter de tercera interesada** dentro del presente juicio.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Cuarto. Glosa de documentación. Mediante oficio **TEEO/SG/365/2017** de veintiocho de enero de enero de dos mil diecisiete, la Secretaria General de este Tribunal, dio cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional, con el escrito de fecha veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, signado por Martina Hernández Martínez, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las doce horas con veinticinco minutos del día de hoy, documentales que se ordenan agregar a los autos para que surtan los efectos legales conducentes.

Visto su contenido, se tienen por vertidas las manifestaciones ahí consignadas, por otra parte y tomando en consideración que la actora anexa diversas probanzas en términos del artículo 16 numeral 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las mismas deben ser desechadas por no tener el carácter de pruebas supervenientes y al haberse aportado con posterioridad a la resolución pública del presente asunto, misma que se realizó el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

Quinto. Marco Normativo. De conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas

en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En ese orden de ideas el artículo 255 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en el referido artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**¹.

En este sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus

¹ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. www.te.gob.mx.

derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

Del derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

Sobre ese particular, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Así, el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros, mismo que engloba principalmente:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;

- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3) La participación plena en la vida política del Estado, y,

4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

Así las cosas, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 19/2014, cuyo rubro es: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**"².

Ese derecho tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad en la manera y forma de vida y uno de los elementos centrales de los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

De esa suerte, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente exige, a su vez, el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial, en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades; sin embargo, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites.

² Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. www.te.gob.mx.

Así lo ha reconocido también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis de rubro: **"DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL"**³, en el sentido de que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto.

Lo anterior, también ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis VII/2014, de rubro: **"SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD"**⁴.

El numeral 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refiere que los pueblos tienen el derecho a una libre determinación, lo que implica la posibilidad de que establezcan libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural.

La Declaración de las Naciones Unidas menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El invocado numeral 4 establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

³ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. www.te.gob.mx.

⁴ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. www.te.gob.mx.

En el mismo sentido, el artículo 5 refiere que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El precepto 33, párrafo segundo, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

En un sentido más específico, el numeral 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El artículo 40 de dicha Declaración refiere que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Finalmente, el numeral 43 señala que los derechos reconocidos en la Declaración constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Por lo que respecta al derecho de los integrantes de la comunidad para elegir a sus autoridades debe tenerse en cuenta que el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, se estima conveniente señalar en qué consisten los referidos principios en términos de diversas sentencias que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- **Universalidad:** Consiste en reconocer a todas las personas todos los derechos sin discriminación de ninguna índole, lo que trae como consecuencia que tales derechos son exigibles por todos los seres humanos en cualquier contexto político, jurídico, social, y cultural, así como en cualquier momento y lugar⁵.

- **Interdependencia:** Consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados uno y otros entre sí⁶.

- **Indivisibilidad:** Implica que debe evitarse reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos a fin de conseguir que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección⁷.

- **Progresividad:** Implica la no regresividad, de tal forma que todo derecho reconocido, o bien, el contenido y alcance que se ha atribuido a ese derecho no puede perder ya ese carácter,

⁵ SUP-JDC-9167/2011

⁶ SUP-RAP-323/2012.

⁷ SUP-RAP-323/2012.

salvo que ello se encuentre justificado por razones de suficiente peso⁸.

En esas condiciones, la emisión del sufragio se estima válida cuando se garantiza que el ciudadano elige libremente y sin coacción o presión alguna a sus representantes, toda vez que únicamente de esa manera el derecho para ejercer el poder público se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo las condiciones de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado Democrático de Derecho.

En tratándose de comunidades indígenas, es imperativo además, observar la dimensión colectiva de dicho derecho a efecto de resolver la controversia planteada por los inconformes ante esta instancia federal, esto es, se deben de tomar en consideración las circunstancias sociopolíticas de la comunidad, así como la participación de los ciudadanos en los procesos democráticos.

SEXTO. Contexto de la comunidad de San Juan Mixtepec. Previo al estudio de fondo del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 2º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere como obligación insoslayable de las autoridades del Estado Mexicano garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus

⁸ SUP-JDC-9167/2011.

costumbres y especificidades culturales, razón por la cual, este Tribunal realiza un análisis contextual de dicho municipio indígena:

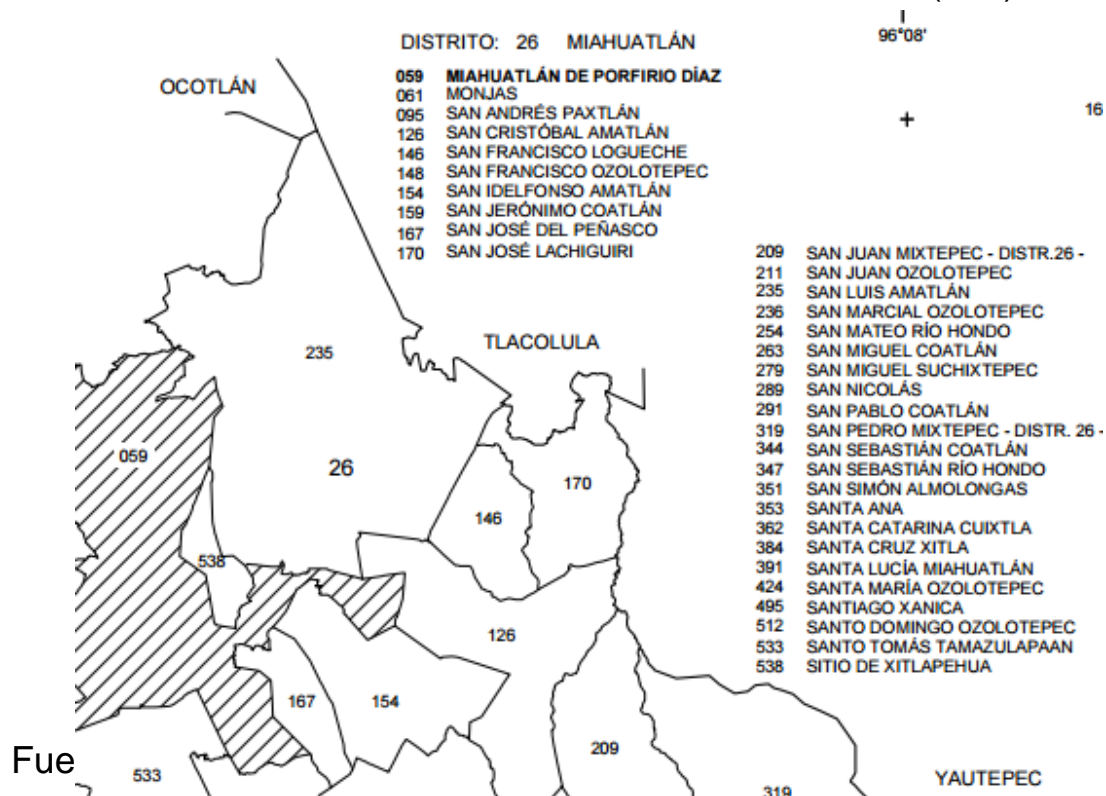
1. Reseña histórica. De acuerdo a la **Enciclopedia de Municipios y de Delegaciones de México**⁹, la hipótesis sobre el poblado, de acuerdo a las características lingüísticas y semejanza con otros pueblos vecinos (San Pedro Mixtepec, San Lorenzo Mixtepec, San Andrés Mixtepec, Quijoquitani Yautepec, Santa Catarina Quierí, Quiegolani y otros Pueblos del Valle de Tlacolula y Ocotlán); así como de los productos de cerámica, orfebrería, tejidos, construcciones, creencias religiosas; **sistema de Organización social Política** y económico inmersos aun en la actualidad en los llamados "Usos y Costumbres"; **en efecto que es obvio que estos Pobladores son de origen Zapoteco.** procedente del Valle de Oaxaca, emigraciones realizadas posiblemente en la segunda década del siglo XVI (Mil quinientos treinta de nuestra era).

Tan bien se precisa en la referida enciclopedia que en los años de 1530 a 1550, en el sitio denominado "Peña de la Luna", es donde según las versiones orales de generación en generación se dividió la comunidad, el segundo grupo rumbo al sureste (San Pedro Mixtepec) y el primer grupo que al parecer conducidos por los máximos gobernantes y sacerdotes cruzaron río "Guegolabiche" con dirección al poniente para establecer su tercer asentamiento regional en el lugar denominado "Dan Guindzag" (1550-1590), para después trasladarse en lo alto del cerro de San Isidro (1590-1606) donde recibieron el nombre de Santa María de los Ángeles y se supone que recibieron las primeras influencias de la corona española; desde el sistema de Gobierno, Religioso, Organización Social, etc. **Es hasta finales**

⁹ <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/index.html>

de esta última etapa (1606), en base a un documento que obra en el archivo del H. Ayuntamiento los habitantes de San Juan Gbëë pasaron a fundar al actual pueblo llamado San Juan Mixtepec.

Como se precisa en la imagen que se inserta a continuación, San Juan Mixtepec (209) es una comunidad indígena ubicada en la Sierra Sur del estado de Oaxaca, la cual se comunica a través de una brecha de terracería a la ciudad más cercana, en este caso Miahuatlán de Porfirio Díaz (059).



SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.

Pretensión. El justiciable plantea como pretensiones, que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, valide la asamblea de elección de seis de noviembre, relativa a la elección de Concejales de San Juan Mixtepec, Oaxaca.

¹⁰ <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/cem05/info/oax/m059/mapas.pdf>

Suplencia de la queja. El actor en su escrito inicial de demanda se autoadscribe como indígena chinanteco, y esa condición no se encuentra controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, lo anterior, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley Electoral.

Este Tribunal ha sostenido el criterio que en los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, se debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también, en su caso, su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecte.

Ello, porque los artículos 2 y 17 constitucionales, tienen como presupuestos esenciales, entre otros, garantizar a las comunidades y pueblos indígenas acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y que dicha impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial, de conformidad con la jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”¹¹.**

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios multicitada.

En esa lógica, el actor hace valer esencialmente, los siguientes motivos de agravio.

- La autoridad responsable viola en su perjuicio los principios de igualdad ante la ley y legalidad, y sus derechos

¹¹ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. www.te.gob.mx.

político-electorales, para participar en la elección de San Juan Mixtepec, Miahuatlán, Oaxaca.

- Se violenta en su perjuicio, el principio de legalidad al señalar que existe una alteración o falsificación de los sellos y firma del Presidente Municipal, Secretario Municipal y H. Junta Computadora Electoral.

- Se violenta el principio de legalidad en su perjuicio, al considerar nuevos órganos electorales que no fueron aprobados mediante asamblea general.

- Se violenta en su perjuicio el principio de legalidad, al considerar que la elección se realizó en lugar distinto al acostumbrado.

- Se violenta el principio de legalidad, al declarar la ilegalidad del acta de asamblea de dos de octubre de dos mil dieciséis y, por ende, la invalidez el acta de la asamblea de elección de seis de noviembre, en la que fue declarado electo.

- Se violentan los principios de legalidad y máxima publicidad al no dar valor a los actos de organización de la asamblea electiva del seis de noviembre, de los órganos electorales (Comité de Boletas Electorales y Nómina Electoral Municipal y de la Honorable Mesa Computadora Electoral Municipal).

Metodología de análisis. Por cuestión de método, se analizarán conjuntamente los agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO, vertidos por el actor en su escrito de demanda, los cuales son relativos a la violación del principio de legalidad y certeza.

Posteriormente se analizarán los agravios QUINTO y SEXTO, expuestos por el actor.

Lo anterior, de modo alguno depara perjuicio al justiciable, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analicen la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde, sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹².

OCTAVO. Estudio de fondo.

Respecto a los agravios identificados como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO, devienen **infundados** en atención a lo siguiente.

En consideración de este Tribunal los agravios expuestos por el actor **resultan infundados**, tal y como se explica a continuación:

El justiciable sustenta sus agravios en la documental que exhibió ante la autoridad responsable consistente en el acta de asamblea electiva de fecha seis de noviembre del año dos mil dieciséis, protocolizada en el volumen 755, instrumento 39475, con la finalidad de acreditar que fue electo como presidente municipal de la referida localidad, misma que en copia certificada, obra en fojas 144-130, del tomo II del expediente en el que se actúa. Al respecto este Tribunal considera que dicho instrumento carece de valor probatorio para acreditar fundados los agravios del actor, por las siguientes consideraciones:

El actor al momento de ejercer su derecho de acción y acudir a este órgano jurisdiccional, sustentó sus agravios en el

¹² Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. www.te.gob.mx.

instrumento notarial de referencia, al respecto se hacen las siguientes precisiones.

En efecto, el notario público, por definición del arábigo segundo de la Ley del Notariado del Estado de Oaxaca, **es un profesional del derecho**, investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos.

Su función es protocolaria, por lo que debe siempre asentar en el protocolo, el instrumento notarial que se otorgue ante su fe. El notario no puede autorizar acto alguno si no lo hace constar en los folios o en el Libro de Registros de Cotejos que forma el protocolo, por lo que, fuera de éste no puede darse la función notarial.

La fe pública notarial es esencialmente documental y nunca verbal; por esta razón, las actas y escrituras públicas sólo pueden autorizarse en el protocolo, y de ellas pueden expedirse copias, testimonios y certificaciones.

Dentro de las variadas actividades de un notario, está la de levantar "actas notariales", que de acuerdo con la referida Ley del Notariado del Estado de Oaxaca en su numeral ochenta y tres, es el instrumento autorizado por el Notario en su protocolo, en el cual se consignan hechos con su firma y sello, **que el notario aprecia con sus sentidos** y que, por su índole peculiar no pueden calificarse de contratos.

En ese orden de ideas, hecha la lectura del instrumento notarial (39,475) que exhibió el justiciable para acreditar el carácter de concejal electo mediante asamblea general comunitaria de fecha seis de noviembre de dos mil dieciséis, **es pertinente precisar que se trata de una protocolización del acta de asamblea que tuvo a la vista el fedatario en su**

oficina, es decir es una mera transcripción que realizó el notario, por lo cual es dable señalar que el fedatario público no constató con sus sentidos lo que ahí se detalla, pues no se advierte que el fedatario público se hubiese trasladado a San Juan Mixtepec.

No puede pasar desapercibido que a pesar de que en dicho instrumento notarial se precise que el fedatario le notificó a la Dirección de Notarías su salida a dicha comunidad, ello no era necesario, puesto que lo que realizó fue la protocolización de una documental que se le puso a la vista en las oficinas que ocupa dicha notaría. **Lo cual le resta valor probatorio, puesto que se advierte que el notario no se constituyó en el lugar y hora en la que se desarrolló la supuesta asamblea electiva.**

Al respecto se transcribe la parte conducente:

[...]comparece ante mí el Ciudadano **REYNALDO EDMUNDO MIJANGOS VENTURA**, en su carácter de Designado Especial, del Municipio de “**SAN JUAN MIXTEPEC, MIAHUATLÁN**” y solicita los servicios del Suscrito Notario para la PROTOCOLIZACION del siguiente documento:-----

- ACTA DE ASAMBLEA ELECTIVA DE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN MIXTEPEC, MIAHUATLÁN, OAXACA, celebrada el día seis del noviembre de del año dos mil dieciséis, y formalizados todos y cada uno de los acuerdos que en la misma se contienen, a cuyo efecto queda inserta íntegramente en el apéndice de este instrumento para que surta los efectos legales conforme a derecho. ----- [...]

Así también se advierte que el notario público no estuvo presente en la referida asamblea electiva, puesto que en la parte final del documento protocolizado se advierte lo siguiente:

[...]HABIÉNDOSE CLAUSURADO LA PRESENTE ASAMBLEA ELECTIVA, SE LEVANTA EL ACTA POR DUPLICADO, FIRMÁNDOSE AL CALCE Y AL MARGEN AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y POR UNANIMIDAD DESIGNARON AL CIUDADANO REYNALDO EDMUNDO MIJANGOS VENTURA, DELEGADO ESPECIAL DE ESTA REUNIÓN PARA

QUE COMPAREZCA ANTE EL NOTARIO PÚBLICO DE SU ELECCIÓN A PROTOCOLIZAR EL ACTA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE LA MISMA[...]

Situación que se repite en el instrumento notarial (39,347), que, en copia certificada, obra en fojas 620-624, del tomo II del expediente en el que se actúa, con el cual se protocolizó el acta de asamblea celebrada el día dos de octubre del año pasado, y mediante la cual se estableció que, en los requisitos para ser candidatos, no se requeriría ser originarios del municipio, pues bastaría con tener domicilio en la localidad por lo menos con dos años anteriores a la fecha de la elección, al respecto se transcribe la parte conducente:

[...]que comparece ante mí el Ciudadano **EDUARDO JUÁREZ BAUTISTA**, en su carácter de Designado Especial, del Municipio de “**SAN JUAN MIXTEPEC, MIAHUATLÁN**” y solicita los servicios del Suscrito Notario para la PROTOCOLIZACION del siguiente documento:-----

- ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN MIXTEPEC, MIAHUATLÁN, OAXACA, celebrada el día dos del octubre de del año dos mil dieciséis----- [...]

Así también en el séptimo punto denominado asuntos generales, se acordó lo siguiente:

[...]LOS ASISTENTES POR UNANIMIDAD DESIGNARON AL CIUDADANO EDUARDO JUAREZ BAUTISTA, DELEGADO ESPECIAL DE ESTA REUNIÓN PARA QUE COMPAREZCA ANTE EL NOTARIO PÚBLICO DE SU ELECCIÓN A PROTOCOLIZAR EL ACTA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE LA MISMA[...]

Irregularidades que le restan valor probatorio a los instrumentos notariales que aportó el actor, puesto que se advierte que el notario no se constituyó en el lugar y hora en la que se desarrolló la supuesta asamblea electiva, **ni dio la fe de hechos respectiva**, a pesar de que en los documentos que se le pusieron a la vista refieran que estuvo presente el fedatario público.

No obstante, lo anterior, es verídico que, en general, las legislaciones procesales del país catalogan como documentos públicos a los expedidos en ejercicio de sus funciones, por un notario público, y que en juicio hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por el fedatario público. Ejemplo de lo anterior, son los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y los numerales 316 y 385 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Empero, **no existe texto legal alguno en el sistema jurídico mexicano, que confiera a los documentos expedidos por un notario público en ejercicio de sus funciones, la calidad o el atributo de verdad incontrovertible.** Incluso, es factible que los actos jurídicos celebrados ante un notario público (contratos de compraventa, testamentos, etcétera), puedan ser declarados nulos; tan es así, que la propia Ley del Notariado del Estado lo prevé en los numerales noventa y noventa y nueve.

Por tanto, válidamente se puede afirmar que, si bien, en principio, por regla general las actas y certificaciones levantadas por los fedatarios públicos hacen prueba plena **de los sucesos que les consten personalmente y que hayan sido asentados en el acta correspondiente**, empero, tales actas y certificaciones **admiten prueba en contrario.**

Es pertinente mencionar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio es orientador, ha sostenido uno semejante, en las tesis que dicen:

"ESCRITURAS PÚBLICAS, NATURALEZA DE LOS TESTIMONIOS DE. Si bien es innegable que el testimonio de una escritura notarial es un documento público, a pesar de que no haya sido objeto de una acción de nulidad ni de una declaración de ser nula de la autoridad judicial, su exactitud, y consecuentemente su eficacia o fuerza probatoria, puede ser impugnada en juicio, por la parte a quien perjudique, cuando sin

negarle autenticidad, se aduce que las aseveraciones que contiene no corresponden a la verdad intrínseca o real y respecto a las cuales se rindieren otras pruebas en contrario."

"DOCUMENTOS PÚBLICOS NO DECLARADOS NULOS, EFICACIA PROBATORIA DISMINUIDA DE LOS. En nuestro sistema jurídico no existen nulidades de pleno derecho, lo que implica que en cada caso la nulidad deba ser declarada judicialmente, pero ello no significa que todo documento público, por no haberse declarado su nulidad, conserve invariablemente su valor probatorio pleno, pese a que se hubiere acreditado la falsedad de los datos que en el mismo se contienen, circunstancia que obviamente y por el contrario le resta eficacia probatoria."

Las tesis transcritas, son consultables en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 157-162 Cuarta Parte, página 72 y volumen 181-186 Cuarta Parte, página 162, respectivamente.

En síntesis, se puede afirmar que si bien, en principio, por regla general las actas y certificaciones levantadas por los fedatarios hacen prueba **plena de los sucesos que les consten personalmente y que hayan sido asentados en el acta correspondiente, lo cierto es que su eficacia probatoria puede ser disminuida por deficiencias del mismo instrumento y pruebas en contrario.**

Ya que, aunado a lo relatado en los párrafos precedentes, es importante precisar que obra en autos **(fojas 828-872; tomo II)** un cuadernillo de copias certificadas compuesto por cuarenta y cuatro fojas útiles, extraídas de su original, que obran en la carpeta de investigación **1426/DF/ZC/ 2016. Medio de convicción que constituye un documento público y se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16,**

párrafo 2, de la Ley Electoral, sin que tal circunstancia implique vulneración a los artículos 14 y 17 constitucionales por denegación de justicia, pues se trata de un dictamen pericial llegado al presente juicio en forma de documento, es decir se trata de un peritaje realizado por un especialista oficial de manera extrajudicial en la etapa de investigación de un procedimiento penal, **el cual constituye una fuente de prueba**; máxime, que como ya se señaló tal dictamen llegó al juicio como medio de prueba documental, por así haberla remitido la autoridad responsable y haberse admitido en esos términos al momento de cerrar la etapa de instrucción en el presente juicio.

Al respecto, ***del estudio de conjunto de documentales que el justiciable exhibió para acreditar su carácter de presidente municipal electo ante la responsable***, en el documento público precisado en el párrafo que antecede, se llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Dictamen en grafoscopia, número FGJE/ISP/DC/ACGJ/DIC.66/2016 rendido por un perito oficial de la Fiscalía General del Estado, en donde se arribó, a la siguiente conclusión:

Que las firmas que aparecen impresas en el acta de asamblea electiva de fecha seis de noviembre del año dos mil dieciséis, protocolizada en el volumen 755, instrumento 39475 -documental que constituye la base de la acción del justiciable- de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, no corresponden por su ejecución a los ciudadanos Lorenzo Martínez González o Jorge Aniceto López Cruz, respectivamente. Así también se señala que la firma que aparece impresa en el oficio número 89, de fecha siete de octubre del año dos mil dieciséis, dirigido al maestro Daniel Pérez Montes, Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no corresponde por su ejecución a **Lorenzo Martínez González, es decir dicha firma es falsa**, del mismo modo se estableció que la firma que aparece impresa en el acta de asamblea extraordinaria de ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Juan Mixtepec, de fecha dos de octubre del año dos mil dieciséis, **NO CORRESPONDE POR SU EJECUCIÓN A LORENZO MARTÍNEZ GONZALEZ, es decir dicha firma es falsa**, así como la firma que aparece impresa en el formato para responder a la solicitud del catálogo general de municipios regidos por sistemas normativos internos, aprobados mediante la H. asamblea del municipio, **NO CORRESPONDE POR SU EJECUCIÓN A LORENZO MARTÍNEZ GONZALEZ, es decir dicha firma es falsa y finalmente señala que** las firmas impresas en las veintiocho constancias de origen y vecindad, fechadas el veintinueve de octubre del año dos mil dieciséis, **NO CORRESPONDE POR SU EJECUCIÓN A LORENZO MARTÍNEZ GONZALEZ, es decir dicha firma es falsa.**

b) Dictamen en documentoscopia, número FGJE/ISP/DC/ACGJ/DIC.67/2016, rendido por un perito oficial de la Fiscalía General del Estado, en donde se arribó a la siguiente conclusión:

NO SE DETERMINÓ NINGÚN TIPO DE CORRESPONDENCIA DOCUMENTOSCÓPICA, entre la impresión del sello de la PRESIDENCIA Y SECRETARÍA MUNICIPAL, ASI COMO EL DE LA H. JUNTA COMPUTADORA ELECTORAL DE SAN JUAN MIXTEPEC, MIAHUATLÁN, OAXACA y las impresiones de sellos contenidos en las documentales cuestionadas respectivamente.

Documentales que, en copia certificada, obran en el expediente de la elección que se controvierte, tomo II del expediente en el que se actúa.

Aunado a ello, obra en el expediente de la elección remitido por la responsable el acta de asamblea general de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, **medio de convicción que constituye un documento público y se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.**

En el referido documento, se advierte que el actor presentó ante la Asamblea General Comunitaria, la siguiente planilla:

N*	Cargo	Propietarios	Suplentes
1	Presidente	Jorge Isidro Inocente	Abimael Ángel Pérez
2	Sindico	Pulcheria Martínez Hernández	Rosa Ordaz
3	Hacienda	Héctor Santiago Santiago	Erizel Reyes Cruz
4	Obras	Olga Martínez Martínez	Elena Martínez
5	Salud	Israel Miguel Hernández	Rafael Hernández cruz
6	Educación	Serena Cruz Zurita	Alondra cruz Santiago
7	Alcalde	Luis Matero López Zurita	Ezequiel Simón Hernández Cruz

Una vez leídos los nombres de dichas personas en la Asamblea, el presidente municipal saliente les solicitó que en uso de la palabra manifestaran cómo es que se integraron a la planilla del actor, a lo que los ciudadanos Israel Miguel Hernández, Luis Mateo López Zurita, Miguel Ángel Pérez, Rosa Ordaz, Erizel Reyes Cruz, Elena Martínez Hernández, Alondra Cruz Santiago y Ezequiel Simón Hernández Cruz, manifestaron que no tenían conocimiento de dicha situación, a la cual calificaron de absurda, en la que los involucran como funcionarios públicos, señalando que desconocían la forma en que realizaron dichas anomalías y que no podían cumplir con esas obligaciones ya que su consentimiento fue manipulado, de igual forma en cuanto a Rafael Hernández Cruz, Héctor Santiago Santiago y Olga Martínez Martínez, ante su ausencia, sus familiares manifestaron que desconocían si fue decisión de sus

hijos involucrarse en dicha situación, así también Pulcheria Martínez Hernández y Serena Cruz Zurita manifestaron que a pesar de todo estaban de acuerdo y les interesaba cumplir con las obligaciones correspondientes.

Por las anteriores irregularidades se considera desvirtuado el valor que pudiera corresponderle al documento base de la acción del justiciable, expedidas por el mencionado fedatario público, mismas que fueron presentadas por el promovente ante la responsable a efecto de evidenciar la validez de la asamblea general comunitaria en donde a decir de él, fue electo como presidente municipal y no consideradas como válidas por la autoridad responsable.

Por tales consideraciones, al carecer de valor probatorio las documentales aportadas por el actor y al quedar acreditadas las irregularidades contenidas en dichos documentos, es que resultan **infundados** los agravios en estudio.

Ahora bien, en cuanto al agravio **identificado como QUINTO**, el mismo es infundado.

Se dice lo anterior, en virtud de que el actor argumenta que en el acuerdo impugnado no se reconoce la existencia de los órganos electorales creados mediante las asambleas comunitarias que él refiere. Dicha manifestación es carente de sustento, pues como quedó precisado en líneas anteriores, las documentales aportadas por el actor carecen de valor probatorio, en ese sentido, si en dichas documentales se crearon tales órganos electorales, lo cierto es que no puede tomarse como cierto un hecho que derive de documentos sin valor probatorio y carentes de legalidad.

Finalmente, en cuanto a lo aducido por el actor en el agravio identificado como **SEXTO**, el mismo es **infundado**.

Esto es así, pues el actor alega que la asamblea electiva se llevó a cabo en lugar distinto al que se ha llevado a cabo en años anteriores, es decir, se llevó a cabo en la explanada municipal, y anteriormente se lleva a cabo en el corredor municipal.

Dicho agravio carece de sustento, pues del acta de la instalación de la mesa electoral de fecha seis de noviembre de dos mil dieciséis, que obra en autos del presente expediente y a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 16 numeral 2, de la ley adjetiva de la materia, se advierte que la referida instalación se llevó a cabo en el corredor municipal, de ahí que lo alegado por el actor sea infundado.

Por tanto, las alegaciones vertidas por el actor resultan ser infundadas.

En consecuencia, al desestimarse los motivos de inconformidad señalados por el justiciable, con fundamento en el artículo 92, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo impugnado.

NOVENO. Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado y mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Único. Se confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-255/2016**, de trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada mediante Jornada Electoral Comunitaria de seis y siete de noviembre y Asamblea General Comunitaria de veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en términos del considerando octavo de la presente sentencia.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos a favor, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, con voto particular del Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.